

AUTO N. 02214

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 03985 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente
y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día del **4 de septiembre de 2009**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Avenida Caracas No. 45 A - 05 Sur (dirección antigua) o Avenida Caracas No. 45C - 03 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C., de propiedad de la sociedad **Alfagres S.A.**, con NIT 860.032.550 - 7, contraviniendo con esto presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y además se colocó en condiciones no permitidas, como es colocada en ventanas o puertas vulnerando presuntamente el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 15797 del 21 de septiembre de 2009** en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad"
(...)"

Adicional a ello, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 04888 del 18 de marzo de 2010**, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. Valoración técnica: de la sanción por instalar elementos ilegales. (...)

	Infracción	Valor de la infracción
UBICACION DEL ELEMENTO DE PEV	Cuenta con publicidad en ventanas o puertas El aviso del establecimiento no cuenta con registro.	(...)

"(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 15797 del 21 de septiembre de 2009 y 04888 del 18 de marzo de 2010, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 03389 del 28 de junio de 2018**, en contra de la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550- 7 en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalados en la Avenida Caracas No. 45 A-05 Sur (dirección antigua) o Avenida Caracas No.45 C-03 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Que la precitada decisión fue notificada de manera personal el 28 de agosto de 2018 al señor Aldo Carrillo Durán, identificado con la cédula de ciudadanía 12.551.188, en calidad de autorizado de la sociedad; publicada en el boletín legal de la Entidad el 24 de octubre de 2018 y debidamente comunicada a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., mediante radicado 2018EE256575 del 01 de noviembre de 2018.

Que posteriormente, mediante el **Auto 02376 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente formuló a la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT 860.032.550-7, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Caracas No, 45 A - 05 Sur (dirección antigua) o Avenida Caracas No. 45C-03 Sur (dirección actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.; sin contar con Registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas del establecimiento ubicado en

la Avenida Caracas No. 45 A -05 Sur (dirección antigua) o Avenida Caracas No. 45C-03 Sur (dirección actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.,' contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000."

Que el **Auto 02376 del 27 de junio de 2019**, fue notificado de manera personal el 16 de julio de 2019 al señor Aldo Enrique Carrillo Durán, identificado con la cédula de ciudadanía 12.551.188, en calidad de apoderado de la sociedad, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que mediante **Radicado 2019ER173305 del 30 de julio de 2019**, el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.867, en calidad de representante legal de la sociedad, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, con el cual solicitó y aportó las siguientes pruebas:

- "1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A., documento que reposa en el expediente y que les fue entregado en el acto de la notificación del auto indicado en la referencia.*
- 2. Fotografía tomada al establecimiento de comercio de propiedad de mi representada localizado en la Av. Caracas N° 45ª -51 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.*
- 3. Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio de mi representada localizado en la Av. Caracas N° 45ª - 51 sur.*
- 4. Inspección Ocular*
Comedidamente solicito se practique una visita al susodicho establecimiento de comercio localizado en la Av. Caracas N° 45" - 51 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad a efecto de verificar la inexistencia de avisos publicitarios exteriores que pudieran contravenir el orden jurídico."

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019** "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones", determinando lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 03389 del 28 de junio de 2018, en contra de la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1. Conceptos Técnicos 15797 del 21 de septiembre de 2009 y 04888 del 18 de marzo de 2010, con sus respectivos anexos, por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

ARTICULO SEGUNDO: Negar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7, en su escrito de descargos:

1. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A.*
2. *Fotografía tomada al establecimiento de comercio localizado en la Av. Caracas N° 45° -51 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.*
3. *Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio localizado en la Av. Caracas N° 45ª — 51 sur.*
4. *Inspección Ocular*

Lo anterior ya que una vez analizadas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles al momento de probar su relación con los hechos mencionados, y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, fue notificado de manera personal el 26 de diciembre de 2019 al señor Aldo Enrique Carrillo Durán, identificado con la cédula de ciudadanía 12.551.188, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que mediante **Radicado 2019ER304835 del 30 de diciembre de 2019**, el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.867, en calidad de representante legal de la sociedad, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**.

A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 49 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que adicional a lo anterior, obran en el expediente **SDA-08-2010-2488**, el radicado No. 2021ER189655 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550- 7., solicita que esta Secretaría se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, y así mismo, obra el Radicado No. 2021EE180358 del 27 de agosto de 20121, por medio del cual la Secretaría distrital de Ambiente se pronuncia sobre la petición con radicado 2018ER215042 del 13 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Procedencia del recurso interpuesto

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Al respecto cabe mencionar que los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado Decreto.

“(...) RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...).

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 319 de 2002, en el que consideró que:

“(...),

Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos,

acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550- 7., reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Artículo 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".*

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo¹. (...).

Así las cosas, se entiende que, con el presente acto administrativo, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 07629 del 15 de septiembre de 2021, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone

¹ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23- 24000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán".

fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que mediante **Radicado 2019ER304835 del 30 de diciembre de 2019**, el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.867, en calidad de representante legal de la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550- 7, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, señalando lo siguiente:

“OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el Auto No. 03985 de fecha 10 de octubre de 2019 y notificado a mi representada el día 26 de diciembre de 2019 y en su lugar se acceda a la práctica de prueba de la inspección ocular del inmueble localizado en la Av. Caracas No. 45 -51 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, prueba legal y oportuna solicitada por mi representada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1. El acto atacado viola el debido proceso y el derecho a la defensa en cabeza de mi representada al negarle la práctica de unas pruebas oportuna y legalmente solicitadas.*
- 2. Es fundamental que a través de la inspección ocular se verifique y se pruebe que el infractor de las normas de publicidad visual exterior no es mi representada; quien viola estas disposiciones es el propietario del establecimiento de comercio localizado en la Av. Caracas No. 45C-03 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.*
- 3. Alfagres S.A. pese a tener un almacén abierto al público localizado en la Av. Caracas No. 45ª-51 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no ha transgredido ni violado el ordenamiento jurídico en materia de publicidad visual exterior.*
- 4. Mi representada en el establecimiento anteriormente mencionado no tiene instalada publicidad exterior visual, ni tampoco ha colocado publicidad exterior en condición no permitida, como los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas del establecimiento, como se pudo comprobar con la fotografía que fue allegada oportunamente al expediente, por lo tanto no está infringiendo norma de publicidad alguna.*
- 5. La nomenclatura a la cual se refiere la Secretaría Distrital de Ambiente y donde se formuló pliego de cargos, respecto al inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 45 C — 03 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no corresponde al establecimiento de comercio que pertenezca a la sociedad ALFAGRES S.A.*
- 6. La sociedad ALFAGRES S.A., no ha infringido ninguna norma de carácter ambiental ni tampoco ha contravenido el orden jurídico ante la inexistencia de avisos publicitarios exteriores.*

PETICION

Que se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la práctica de la inspección ocular al inmueble localizado en la Av. Caracas No. 45ª-51 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

(...)”

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A PRONUNCIARSE

1.El acto atacado viola el debido proceso y el derecho a la defensa en cabeza de mi representada al negarle la práctica de unas pruebas oportuna y legalmente solicitadas.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que, la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, se limita a realizar una mera afirmación, toda vez que no motiva ni sustenta el por qué considera que las presuntas cuatro (4) pruebas solicitadas y aportadas en el escrito de descargos con radicado 2019ER173305 del 30 de julio de 2019, son conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperioso indicar que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, al momento de **valorar las pruebas** solicitadas y aportadas estableció “*Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro ante esta Secretaría y bajo una condición no permitida como es pintada o incorporada en cualquier forma a puertas y ventanas de la edificación; lo cual se hace necesario desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.*”

En el anterior marco, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, efectuó el análisis jurídico, a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, a los medios probatorios aportados y solicitados por la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, en su escrito de descargos con radicado 2019ER173305 del 30 de julio de 2019, en el siguiente sentido:

“1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A. (...)”

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7 es inconducente, puesto que tal prueba no se encuentra dirigida a demostrar la inexistencia de los hechos conocidos el 04 de septiembre de 2009, y por tal razón, no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

El certificado en mención, al no tener relación directa con los hechos, se torna impertinente, toda vez que no sirve para desvirtuar los hechos precitados.

En consecuencia, resulta inútil tener en cuenta el certificado en cita, toda vez que, si bien acredita la existencia y la representación legal de la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7, no desvirtúa los hechos por los que esta Secretaría formuló cargos dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente SDA-08-2010-2488.

“2. Fotografía tomada al establecimiento de comercio de propiedad de mi representada localizado en la Av. Caracas N° 45a -51 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.”

Esta prueba es inconducente, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 04 de septiembre de 2009, y por tal razón, no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

El registro fotográfico allegado mediante radicado 2019ER173305 del 30 de julio de 2019, si bien tiene relación con los hechos, se torna impertinente, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual no se encontraba instalada para el 04 de septiembre de 2009, o que la misma contaba con registro para ese momento, y no que posteriormente fue desmontada.

En consecuencia, resulta inútil como prueba el registro fotográfico allegado, toda vez que, si bien podría indicar que el elemento fue retirado posteriormente, no desvirtúa que el elemento se encontraba instalado en el establecimiento de comercio para el 04 de septiembre de 2009, hecho por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos.

“3. Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio de mí representada localizado en la Av. Caracas N° 45a - 51 sur.”

El certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio es inconducente, puesto que tal documento no se encuentra dirigido a demostrar la inexistencia de los hechos conocidos el 04 de septiembre de 2009.

El certificado en mención, al no tener relación directa con los hechos, se torna impertinente, toda vez que solo sirve para acreditar la inscripción en el registro mercantil del establecimiento de comercio, pero no va dirigida a desvirtuar el hecho por el que se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, resulta inútil tener como prueba el certificado en cita toda vez que no sirve para desvirtuar los hechos por los que esta Secretaría formuló cargos dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente SDA-08-2010-2488.

“4. Inspección Ocular (...)”

La realización de una inspección ocular es inconducente, puesto que la misma no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su ejecución, y más aun teniendo en cuenta que la conducta formulada a la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con Nit. 860.032.550-7, mediante Auto 02376 del 27 de junio de 2019, se conoció por esta Entidad en la visita realizada el 04 de septiembre de 2009.

Además es impertinente, toda vez que aunque guarda relación con el hecho investigado, la práctica de la misma tiende a demostrar lo que no está en debate, para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ya contaba con registro vigente ante

la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, o que la misma no se encontraba instalada para el 04 de septiembre de 2009, y no que se removió el aviso posteriormente.

Finalmente, resulta inútil la realización de la visita técnica, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, y por lo anterior su práctica generaría un desgaste innecesario para la administración.”

De tal manera, que esta Secretaría realizó, la valoración de las pruebas solicitadas y aportadas, a fin de determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, con lo cual se garantizó el derecho a la defensa de la investigada y de esta manera se salvaguardó el debido proceso administrativo.

2. Es fundamental que a través de la inspección ocular se verifique y se pruebe que el infractor de las normas de publicidad visual exterior no es mi representada; quien viola estas disposiciones es el propietario del establecimiento de comercio localizado en la Av. Caracas No. 45C-03 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que, la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, no motiva ni sustenta el por qué considera que la inspección ocular es conducente, pertinente y útil para desvirtuar la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, como bien lo estableció por esta Secretaría, en el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, al efectuar el análisis jurídico de la prueba solicitada, a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; evaluación la cual fue transcrita anteriormente.

3. Alfagres S.A. pese a tener un almacén abierto al público localizado en la Av. Caracas No. 45a-51 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no ha transgredido ni violado el ordenamiento jurídico en materia de publicidad visual exterior.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, no motiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la afirmación realizada y con aquellas que son objeto o motivo de la presente investigación.

4. Mi representada en el establecimiento anteriormente mencionado no tiene instalada publicidad exterior visual, ni tampoco ha colocado publicidad exterior en condición no permitida, como los avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas del establecimiento, como se pudo comprobar con la fotografía que fue allegada oportunamente al expediente, por lo tanto no está infringiendo norma de publicidad alguna.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que, la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, no motiva ni sustenta el por qué considera que la fotografía aportada en el escrito de descargos, es conducente, pertinente y útil para desvirtuar la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, como bien fue establecido por esta Secretaría, en el **Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019**, al efectuar el análisis jurídico de la prueba aportada, a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; evaluación la cual fue transcrita anteriormente.

5. La nomenclatura a la cual se refiere la Secretaría Distrital de Ambiente y donde se formuló pliego de cargos, respecto al inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 45 C — 03 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no corresponde al establecimiento de comercio que pertenezca a la sociedad ALFAGRES S.A.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que, la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, no motiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la afirmación realizada y con aquellas que son objeto o motivo de la presente investigación.

6. La sociedad ALFAGRES S.A., no ha infringido ninguna norma de carácter ambiental ni tampoco ha contravenido el orden jurídico ante la inexistencia de avisos publicitarios exteriores.

En relación con el anterior numeral, corresponde indicar que, la sociedad **ALFAGRES S.A.**, con NIT. 860.032.550-7, no motiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la afirmación realizada y con aquellas que son objeto o motivo de la presente investigación.

Es importante precisar que esta Entidad considera que la decisión fue acorde, en desarrollo del principio del debido proceso y eficacia, en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 01 del 1984 el cual establece:

ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

Todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

Las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental, sin que sea posible establecer que se haya vulnerado derecho fundamental alguno y menos el debido proceso.

En consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, por lo tanto, esta Secretaría no encuentra procedente la solicitud del recurrente de Revocar **Auto No. 03985 de fecha 10 de octubre de 2019** y de proceder a decretar la práctica de la prueba de inspección ocular solicitada, por lo tanto, se confirmará el referido Auto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que consultado el Registro único Empresarial, se establece que, la empresa Alfagres S.A., hoy en día se encuentra registrada como Alfagres S.A en Reorganización.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuente confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Auto No. 03985 del 10 de octubre de 2019, *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad Alfagres S.A en Reorganización., con NIT 860.032.550 - 7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Avenidas Caracas No. 35-55 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2010-2488

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2022